

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: **INCIDENTE DE NULIDAD.**
PROCESO: **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
RADICACIÓN No. **11001-31-03-019-2020-00236-00.**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTÓNOMO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA.**

DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHÍTA, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 19.498.340 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional # 49.374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA**, de conformidad con el poder que para el efecto me fue conferido, de la manera más atenta manifiesto a usted que, acorde con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, propongo incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto de admisión de la demanda proferido por su despacho el 1° de octubre de 2.021 y notificado mediante estado del 4 del mismo mes y año.

Fundamento el incidente de nulidad que mediante el presente escrito propongo, en los fundamentos de orden fáctico, legal y procedimental que relaciono a continuación.

1.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad

¹ “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

de juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección del correo electrónico citado en la demanda para la notificación “(...) *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, requisitos que para nada se cumplieron por parte del apoderado de la demandante, por lo siguiente:

- 1.1. Como se desprende claramente de la simple revisión del escrito de demanda y de las pruebas arrimadas a la misma, el apoderado de la demandante adjunta un certificado expedido el 31 de julio de 2020 por la subdirectora de inspección y vigilancia del Vice Ministerio de Educación, en el que consta que mi representada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** es una institución de educación superior privada, sin ánimo de lucro, que se encuentra debidamente constituida y que cuenta con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 1311 del 02-29-1984; sin embargo, ese certificado nada dice acerca de la dirección de correo electrónico que la demandada tiene registrado de tiempo atrás ante ese Ministerio, como es su obligación, que no es otro que rectoria@suramerica.edu.co, como clara y expresamente debe constar en este tipo de certificados, lo que demuestro con el que estoy adjuntando como prueba, expedido por la misma entidad, en el que aparece la siguiente información: *“La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoria@suramerica.edu.co, Dirección: CALLE 136 BIS # 103D 10 – Bogotá, D.C., Teléfono: 7443316”*.

En el párrafo siguiente del mismo documento se certifica igualmente lo siguiente: *“La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución”*.

- 1.2. Amén de lo anterior, el apoderado de la demandante tampoco aportó documento ni prueba alguna que evidenciara que había remitido en algún momento, con anterioridad a la

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

presentación de la demanda, o con posterioridad a esa fecha, comunicaciones al correo info@suramerica.edu.co, que es el que, según su afirmación, utiliza mi representada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** para recibir notificaciones.

- 1.3. El hecho anterior adquiere especial relevancia si tenemos en cuenta que, tal como se afirma por parte del apoderado de la demandante a lo largo de los hechos de su libelo de demanda, antes de su presentación las partes se cruzaron un sinnúmero de comunicaciones, por lo que es insoslayable que para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, cuando menos ha debido aportar esas comunicaciones y demostrar que, en efecto, como él lo afirmó bajo la gravedad del juramento, fueron dirigidas al correo electrónico info@suramerica.edu.co, por ser este el correo utilizado por la demandada, **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** para ser notificada.
- 1.4. No existe duda en cuanto a las exigencias de la norma en cuestión para llevar a cabo la notificación de la demanda, la que evidentemente obligaba al apoderado de la demandante, no a actuar en la forma poco diligente como lo hizo, limitándose a informar simplemente, eso sí, bajo la gravedad del juramento, que *“Los correos electrónicos de la demandada son: info@suramerica.edu.co , correo electrónico que consta en su página web: www.suramerica.edu.co”*, con lo que para nada dio cumplimiento a la precitada norma que, además, huelga decir, es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin excepción ninguna.

Y es que, indefectiblemente, el señor apoderado ha debido, en primer lugar, exigir a la entidad respectiva, en este caso el Ministerio de Educación, que expidiera una certificación completa en la que figurara la dirección de correo electrónico que mi representada ha tenido registrado desde su inicio para recibir notificaciones judiciales, que, insisto, no ha sido otro que rectoria@suramerica.edu.co, o la constancia de que la entidad educativa no tenía dirección electrónica registrada para tales efectos, para, ahí sí, ante la ausencia comprobada de esa información, dar aplicación al parágrafo segundo ibidem y pedir respetuosamente al Sr. Juez que solicitara ante la entidad

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

respectiva la información de las direcciones electrónicas o sitios en los que mi representada y aquí demandada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** recibía notificaciones y, por último, en caso de no obtener dicha información, utilizar la información contenida en la página web o en las redes sociales de la demandada, lo que al final fue lo único que hizo, en forma indebida claro está.

- 1.5. Indica el artículo 134 del Código General del Proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.
- 1.6. En nuestro caso, es claro que la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** nunca se enteró de la existencia del proceso Verbal por cuanto que, reitero, jamás fue notificada del auto admisorio de la demanda, ni de ninguna de las providencias dictadas a lo largo del proceso; de hecho, solo vino a enterarse de la existencia del proceso ejecutivo que actualmente cursa en su contra cuando los bancos le informaron que sus cuentas habían sido embargadas, con lo que definitivamente se le violó ostensiblemente su derecho constitucional al debido proceso y a su defensa.

De lo antes expuesto se colige claramente que las notificaciones que se surtieron en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda hasta el día de hoy, no se hicieron en legal forma, lo que faculta a mi representada para promover el presente incidente de nulidad, como lo expongo a continuación.

2.- El artículo 133 del CGP² reza textualmente en su parte pertinente: *“(…) el proceso es nulo, en todo o en parte, ... 8. Cuando no se practica en*

²“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...” .

3.- Por su parte, el inciso quinto del artículo 8 ídem, prescribe que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, y a su vez, el parágrafo 1 de esta norma dispone que *“Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”* .

4.- Así las cosas, probado como se encuentra que estamos frente a un proceso declarativo, en el que existe una seria y totalmente fundada discrepancia por la forma indebida en que se practicó la notificación de todas las providencias emanadas de su despacho desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta que se dictó sentencia definitiva, así como del mandamiento de pago librado por virtud de la demanda ejecutiva incoada por la demandante con base en la sentencia, y en general todas las providencias sujetas de notificación en los dos procesos, hasta la fecha, forzoso es concluir que la demandada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** se encuentra legitimada para promover el presente incidente de nulidad, de conformidad con lo que al efecto prescriben las normas citadas y los artículos 132 al 138 del CGP.

Ha sido criterio de las altas cortes que, la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, y sobre todo la de la notificación de la demanda, debe ser efectiva, es decir, que si bien se puede efectuar por un medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a duda, conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

De hecho, la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., que establecen que, tanto las entidades públicas como privadas están obligadas a registrar una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones, dirección que debe darse a conocer a todos los

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales, tal como se prueba con el certificado que adjuntamos en donde claramente se indica que desde mucho antes de la presentación de la demanda el correo para efectos de notificaciones es rectoria@suramerica.edu.co

Es de conocimiento público que la notificación del auto admisorio de cualquier demanda constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de cada proceso, ya que es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de esta, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello por lo que el funcionario judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito, tal como lo hay señalado la Corte Constitucional:

*“Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013. 2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente. “La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(...) 2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.*³

Conforme con lo anterior, y por ser uno de los actos de mayor importancia dentro del proceso con el fin de hacer efectiva la protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

Insisto en que, como se encuentra probado, la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** no pudo haberse enterado de la existencia del proceso toda vez que jamás le fue notificada, de hecho, como ya lo manifesté, solamente vino a enterarse de esta gracias a la notificación que le hicieron las entidades bancarias de que sus cuentas se encontraban embargadas.

Fue así como, una vez verificada la actuación por el suscrito, encontramos que la parte demandante, como ya lo indicamos, notificó la demanda verbal a un correo que no es el de notificaciones, pero, además, tal como lo afirmamos con las pruebas arrojadas, sin reparar para nada en que la **CORPORACIÓN**

³ Corte Constitucional de Colombia, auto 065 de 2013

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA tiene registrado, desde mucho antes de la iniciación de la acción verbal un correo electrónico para efectos de la notificación personal, que no es el indicado por la parte demandante en su escrito de demanda.

No existe duda que la notificación de la demanda es viable por ese medio electrónico, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la accionada para recibir notificaciones judiciales – artículo 197 del C.G.P. – , pero en este proceso ni siquiera se tomó la molestia el apoderado de la demandante, ni el juzgado, de revisar que la notificación también se surtiera a la dirección donde se encuentra establecida la operación administrativa de la demanda con el fin de evitar una posible nulidad, pero sobre todo, de velar por el derecho de defensa que evidentemente le fue conculcado.

Por consiguiente, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda de acción verbal haya sido efectuada en debida forma a la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA**, por la potísima razón de que la dirección del correo electrónico al que supuestamente se envió la notificación no es, ni jamás ha sido, el correo electrónico dispuesto por la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** para la recepción de notificaciones, lo que legitima a la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** para exigir que se decrete la nulidad de todo lo actuado mediante el presente incidente; de lo contrario se incurriría en una grosera violación al derecho de defensa y contradicción en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que hubiera considerado pertinentes⁴

A riesgo de volverme reiterativo debo insistir en que la Corte Constitucional ha indicado que el juez de conocimiento debe hacer uso de los poderes de verificación con el fin de determinar la efectividad de la notificación de la providencia a notificar cuando esta se hace como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, quien a su vez debe demostrar que ese era el canal correcto y no uno cualquiera.

Evidentemente, no podemos tener por cumplidos los presupuestos de acreditación de envío del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica elegida por el demandante, pues, tal como se encuentra probado, no solo con la certificación que allegó el representante legal de la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA**, sino con la que anexamos a este escrito, Sí existe dirección de correo electrónico en donde notificar a la parte demandada.

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representada y aquí demandada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA** no se enteró de ninguna de las providencias proferidas por ese despacho dentro del proceso verbal de la referencia, desde la admisión de la demanda hasta dictar sentencia definitiva, ni de ninguna de las providencias dictadas dentro del proceso ejecutivo que se siguió a continuación dentro del mismo expediente para hacer efectiva la sentencia proferida en el proceso verbal - artículo 306 CGP -, hasta la fecha.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos de orden fáctico, legal y procedimental expuestos, solicito comedidamente al Sr. Juez lo siguiente:

PRIMERA. - Que se acepte el presente incidente de nulidad, promovido con base en lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDA. - Que, toda vez que las providencias proferidas por su despacho desde el auto admisorio de la demanda verbal por enriquecimiento sin causa incoada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES No. 732-1361, administrado por FIDUCIARIA ALIANZA S.A., hasta la sentencia definitiva, no fueron notificadas en forma legal, se declare la nulidad de este proceso desde la notificación de la demanda hasta que se dictó sentencia definitiva dentro del mismo, rehaciéndose la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERA. - De igual forma, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo adelantado por la demandante dentro del mismo expediente, de acuerdo con lo normado por el artículo 306 del CGP, su despacho libró mandamiento de pago contra mi representada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA**, decretó medidas cautelares y ordenó seguir adelante la ejecución, todo con base en la sentencia proferida en el proceso verbal, y ninguna de las providencias dictadas dentro de este proceso fue notificada en forma legal, solicito al Sr. Juez se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso desde su iniciación hasta la fecha de hoy.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Sala Única. Radicación 2017-00458-1 M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda. Tutela de Segunda Instancia.

GARCIA & MORRIS
ABOGADOS

CUARTA. - Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta los ingentes perjuicios, tanto morales como materiales, que con el actuar desleal de la parte demandante y su apoderado se han causado a la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA**, se ordene el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas por su despacho toda vez que, como se evidencia con todo lo dicho, no existe ni siquiera “apariencia de buen derecho” que justifique su mantenimiento mientras se resuelve el presente incidente de nulidad.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, se sirva tener y decretar como pruebas de este incidente, las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior de la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA**, en donde consta el correo electrónico para recibir notificaciones.

1.2. Poder.

2. Testimoniales:

2.1. Se sirva recepcionar el testimonio del señor Helio Román Jaimes Jaimes, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.927.920, residente en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico tecnologia@campoalto.edu.co, con el fin de que deponga sobre los servicios, funcionamiento, trazabilidad del correo electrónico que se usó para efectos de notificar la demanda.

2.2. Se sirva recepcionar el testimonio del señor Hugo Fernando Novoa Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.945, residente en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico hugofernandonovoamontoya@campoalto.edu.co, con el fin de que deponga sobre las conversaciones que se tuvieron con la Fiduciaria y los correos que recibió en su calidad de vicerrector administrativo y financiero de la demandada por parte de la fiduciaria.

2.3. Se sirva recepcionar el testimonio del señor Álvaro Hoffmann Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.301, residente en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico alvarohoffmann@campoalto.edu.co, con el fin de que deponga sobre las conversaciones que se tuvieron con la Fiduciaria y sobre el uso del correo para efectos de notificar la demanda.

GARCIA & MORRIS

ABOGADOS

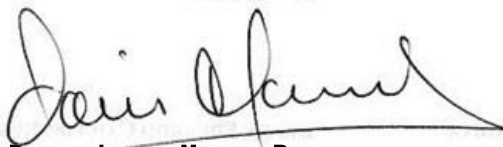
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 59 # 5 - 30 de la ciudad de Bogotá. Mi dirección de correo electrónico, que se encuentra registrado en el Registro de Abogados, es: dmorris@garciamorris.com.

La CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA se encuentra domiciliada en la calle 136 BIS # 103D - 10 de Bogotá D.C., Teléfono:7443316. Correo electrónico: rectoria@suramerica.edu.co

La demandante y su apoderado en los lugares indicados en la demanda.

Cordialmente,



DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHÍTA

C. C. # 19.498.340 de Bogotá.

T. P. # 49.374 del C. S. J.

GARCÍA & MORRIS

Abogados

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF. VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES Contra CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA. EXPEDIENTE No. 11001-31-03-019-2020-00236-00.

URÍAS ROMERO ROMERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de rector y, por ende, representante legal de la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHÍTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.340 de Bogotá y tarjeta profesional número 49.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación presente incidente de Nulidad y solicitar el levantamiento de las medidas previas.

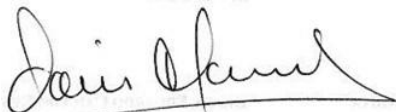
El doctor DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHÍTA, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, presentar cualquier clase de recursos, otorgar poder para notificarse de la demanda y en general para adelantar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Atentamente,


URÍAS ROMERO ROMERO

C. C. No. 86.054.521 expedida en Villavicencio.

Acepto:



DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHÍTA

C. C. No. 19.498.340 de Bogotá.

T. P. No. 49.374 del C. S. J.

De: Urias Romero Romero <rectoria@suramerica.edu.co>
Enviado el: martes, 30 de enero de 2024 12:04 p. m.
Para: Dario Morris <dmorris@garciamorris.com>
CC: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@suramerica.edu.co>
Asunto: Poder Incidente de Nulidad y levantamiento de medidas previas

Buenos días Dr. Dario, cordial saludo.

De acuerdo a su solicitud, me permito enviar el poder firmado REF. VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES Contra CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SURAMÉRICA. EXPEDIENTE NO.11001-31-03-019-2020-00236-00.

De igual manera anexo copia de la cédula de ciudadanía y certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Urías Romero Romero

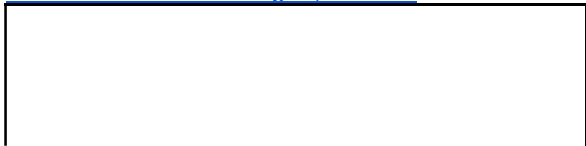
Rector

PBX +57 (1) 7 44 33 16 Ext 1210

rectoria@suramerica.edu.co

www.suramerica.edu.co

[Calle 136 Bis # 103D-10 / Bogotá, Colombia](#)





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

2024-ER-0028543

EL SUBDIRECTOR (E) DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 004100 DEL 14 DE MARZO DE 2023

CERTIFICA

Que el/la CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA - (código: 4812), es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de INSTITUCION TECNICA PROFESIONAL, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION 1311 de 1984-02-29, expedido(a) por el/la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Que el término de duración de la Institución es indefinido.

Mediante Resolución Ministerial 22238 del 26 de octubre de 2017, le fue ratificada una reforma estatutaria a la CORPORACION CENTRO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, que condujo al cambio de denominación por la de CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA.

La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoria@suramerica.edu.co, Dirección: CALLE 136 BIS # 103D 10 - Bogotá, D.C., Teléfono: 7443316.

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, escaneé el código QR que se encuentra en la esquina superior derecha o ingrese a <https://vumen.mineduacion.gov.co/>, seleccionando la opción Consultar Certificado y diligencie el formulario.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTO INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
URIAS ROMERO ROMERO	CC 86054521 Villavicencio	RECTOR	ACTA 002 2023-02-17 JUNTA DIRECTIVA	Desde: 2023-03-01 Hasta: 2027-02-28	2023-04-28	Activo

URIAS ROMERO ROMERO	CC 86054521 Villavicencio	REPRESENTANTE LEGAL	ACTA 002 2023-02-17 JUNTA DIRECTIVA	Desde: 2023-03-01 Hasta: 2027-02-28	2023-04-28	Activo
---------------------------	------------------------------	------------------------	--	--	------------	--------

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

SECCIONAL	NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTOI INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
-----------	--------	-----------	-------	---------------	---------	-------------------	--------

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 24 días del mes de enero de 2024, por solicitud de CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA, según radicado 2024-ER-0028543.

Cordialmente;



LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA
Subdirector de Inspección y Vigilancia (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **86.054.521**

ROMERO ROMERO
APELLIDOS

URIAS
NOMBRES

[Firma]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1977**

VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-ENE-1996 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE IZQUIERDO



A-5200100-00159727-M-0086054521-20090622 0012760190A 1 6740001356

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

2023-EE-100729

EL SUBDIRECTOR (E) DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 004100 DEL 14 DE MARZO DE 2023

CERTIFICA

Que el/la CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA - (código: 4812), es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de INSTITUCION TECNICA PROFESIONAL, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION 1311 de 1984-02-29, expedido(a) por el/la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Que el término de duración de la Institución es indefinido.

Mediante Resolución Ministerial 22238 del 26 de octubre de 2017, le fue ratificada una reforma estatutaria a la CORPORACION CENTRO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, que condujo al cambio de denominación por la de CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA.

La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoria@suramerica.edu.co, Dirección: CALLE 136 BIS # 103D 10 - Bogotá, D.C., Teléfono: 7443316.

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, escanee el código QR que se encuentra en la esquina superior derecha o ingrese a <https://vumen.mineduacion.gov.co/>, seleccionando la opción Consultar Certificado y diligencie el formulario.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTO INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
URIAS ROMERO ROMERO	CC 86054521 Villavicencio	RECTOR	ACTA 2 2023-02-17 JUNTA DIRECTIVA	Desde: 2023-03-01 Hasta: 2027-02-28	2023-04-28	Activo
URIAS ROMERO ROMERO	CC 86054521 Villavicencio	REPRESENTANTE LEGAL	ACTA 2 2023-02-17 JUNTA DIRECTIVA	Desde: 2023-03-01 Hasta: 2027-02-28	2023-04-28	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

SECCIONAL	NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTOI INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
-----------	--------	-----------	-------	---------------	---------	-------------------	--------

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 2 días del mes de mayo de 2023, por solicitud de CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA, según radicado 2023-ER-301886.



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**



Cordialmente;

LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA
Subdirector de Inspección y Vigilancia (E)



La educación
es de todos

Mineducación

COMPROBANTE:

Razón Social:

MINISTERIO DE EDUCACION

NIT:

8999990017

Usuario Pagador:

9271802

JAISONNAVARRO

No. Transacción eCollect:

103551698

Medio de Pago:

NEQUI

Su transacción fue

APROBADA
por la Entidad Financiera

No. Autorización/CUS:

416270586

Fecha y Hora:

25/01/2024

Total Pagado

\$ 29,416.00

Descripción del Pago:

Certificado existencia

Dirección IP:

181.59.58.104

Descripción	Referencia	Valor Pagado
-------------	------------	--------------

Factura No.	003	\$ 29,416.00
-------------	-----	--------------



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

2024-ER-0034730

EL SUBDIRECTOR (E) DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 004100 DEL 14 DE MARZO DE 2023

CERTIFICA

Que el/la CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA - (código: 4812), es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de INSTITUCION TECNICA PROFESIONAL, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION 1311 de 1984-02-29, expedido(a) por el/la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Que el término de duración de la Institución es indefinido.

Mediante Resolución Ministerial 22238 del 26 de octubre de 2017, le fue ratificada una reforma estatutaria a la CORPORACION CENTRO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, que condujo al cambio de denominación por la de CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR SURAMERICA.

La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoria@suramerica.edu.co, Dirección: CALLE 136 BIS # 103D 10 - Bogotá, D.C., Teléfono: 7443316.

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, escaneé el código QR que se encuentra en la esquina superior derecha o ingrese a <https://vumen.mineduacion.gov.co/>, seleccionando la opción Consultar Certificado y diligencie el formulario.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTO INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
URIAS ROMERO ROMERO	CC 86054521 Villavicencio	RECTOR	ACTA 002 2023-02-17 JUNTA DIRECTIVA	Desde: 2023-03-01 Hasta: 2027-02-28	2023-04-28	Activo

URIAS ROMERO ROMERO	CC 86054521 Villavicencio	REPRESENTANTE LEGAL	ACTA 002 2023-02-17 JUNTA DIRECTIVA	Desde: 2023-03-01 Hasta: 2027-02-28	2023-04-28	Activo
---------------------------	------------------------------	------------------------	--	--	------------	--------

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

SECCIONAL	NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTOI INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
-----------	--------	-----------	-------	---------------	---------	-------------------	--------

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de enero de 2024, por solicitud de JAISON ZABALETA NAVARRO, según radicado 2024-ER-0034730.

Cordialmente;



LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA
Subdirector de Inspección y Vigilancia (E)

RV: Exp. 2020-00236 Incidente de Nulidad de Patrimonio Autónomo de Nuestra Sra. de las Mercedes vs Corporación de Educación Superior Sudamerica

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 15:10

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

Exp. 2020-00236 Incidente de Nulidad de Patrimonio Autónomo de Nuestra Sra. de las Mercedes vs Corporación de Educación Superior Sudamerica.pdf; Poder Incidente Nulidad.pdf; CERTIFICADO DE REPRESENTACION Y EXISTENCIA SURAMERICA.pdf; Cédula Urías Romero Romero.pdf; Certificado_de_Existencia_y_Representacion_legal - copia.pdf; recibo pago certificado mineducacion.pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal-de CORPORACION SURAMERICANA.pdf;

De: Dario Morris <dmorris@garciamorris.com>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 3:08 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: tortiz@alianza.com.co <tortiz@alianza.com.co>; Urias Romero Romero <rectoria@suramerica.edu.co>; DARIO MORRIS <dmorris@garciamorris.com>; Mónica Hernández <asistentemorris@garciamorris.com>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Asunto: Exp. 2020-00236 Incidente de Nulidad de Patrimonio Autónomo de Nuestra Sra. de las Mercedes vs Corporación de Educación Superior Sudamerica

Señora

Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente, me permito enviar memorial y anexos proponiendo incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente me permito solicitar confirmación de recibido a este correo.

Atentamente,

Darío Julián Morris Piedrahíta
García & Morris
Abogados

Tel. (571) 2113218 – 3453329

Cel. 310 8604768

Fax. (571) 2119019

Calle 59 No. 5 – 30

Bogotá D.C. – Colombia

Web: garciamorris.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192020 00236 00

Hoy 8 de FEBRERO de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 134 Y 110 del C.G.P.

Inicia: 9 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00A.M. Finaliza: 13 DE FEBRERO DE 2024 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria